FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y
LA CRIMINALIDAD
ORGANIZADA

ILLES BALEARS

A LA SALA

Fiscal en el acto del Juicio Oral del Procedimiento

Por decreto de fecha 21-10-2005 se ordenó la inmediata suspensión de actos de construcción y se requirió al promotor para que en el plazo de dos meses legalizase las obras incoándose el correspondiente expediente de suspensión de obras (S.O 30/05).

El dicho expediente de suspensión de obras ha desaparecido del ayuntamiento y pese a que fue solicitado por el Juzgado Instructor no fue aportado ni comunicada la desaparición del mismo.

En fecha 1-12-2005 figura como incoado el expediente de disciplina urbanística (D.I.S. 30/05) del que han desaparecido numerosos documentos (denuncia de policía local, acta del inspector de obras, acta de inspección ocular y denuncia del Consell Insular, propuesta de demolición de lo construido), en el que llegaron a nombrarse cuatro instructores distintos y cuyos documentos originales han desaparecido sin que se informara al juzgado instructor de dichas incidencias.

El acusado **Gibert** pese a que desde su propio lugar de trabajo en el Ayuntamiento de Andratx divisaba perfectamente que la construcción realizada no se ajustaba a la licencia concedida y a que no podía ser legalizable, no realizó acto alguno tendente a impedir la edificación de la vivienda ilegal omitiendo su obligación legal de perseguir obras ilegales y delictivas y posibilitando de este modo que el alcalde **Hidalgo** concluyera su edificación ilegal.

En efecto, la Ley de Disciplina Urbanística de 23-10-1990 (artículos 20 a 24) le exigía que como agente de la autoridad su función inspectora consistía en comprobar que la edificación y uso del suelo se ajusten al ordenamiento urbanístico y para ello: Constatar y denunciar todas las anomalías que observe y vigilar y controlar la actuación de todos los implicados en el proceso constructivo y de utilización del suelo. Pese a esta obligación legal y a conocer que una construcción de vivienda unifamiliar fuera de toda normativa se realizaba ante su puesto de trabajo, el acusado **Gibert** permitió que dicha construcción se concluyera. Este acusado actuó así por temor a la reacción del alcalde si actuaba suspendiendo las obras y oponiéndose a los proyectos de su superior jerárquico.

En fecha 12-2-2008 el acusado **Gibert** confesó ante la autoridad judicial su intervención en los diversos delitos que eran objeto de investigación y facilito dando información sobre dichos hechos así como sobre otros trascendentes para el descubrimiento de nuevos delitos que hasta entonces, no se conocían.

En el acto del Juicio Oral el acusado Gibert ha reconocido que supo que se realizaba una obra ilegal y que no la inspeccionó ni paró las obras por que se trataba del alcalde.

la promoción o construcción urbanística por sí o como administrador o representante de persona jurídica **durante 18 meses** así como la pena accesoria de suspensión de cargo o función pública en la administración estatal, local o autonómica por el tiempo de la condena de prisión por el delito contra la ordenación del territorio.

Procede para todos los acusados la condena en costas y el abono del tiempo de privación de libertad.

De conformidad con el artículo 319.4 el acusado **Hidalgo** deberá proceder a la demolición de lo ilegalmente construido.

Dado que el acusado **Hidalgo** es autor material directo del delito y que concurre en él la condición de promotor y propietario de la obra procede que se le requiera a él de dicho cumplimiento de manera principal.

De forma subsidiaria con el acusado anterior y de forma solidaria entre sí, procede requerir a los acusados **Massot** y **Gibert** (que tienen la consideración penal de autores por cooperación necesaria pero que no son promotores ni propietarios) para que procedan a dicha demolición si no se realizara con cargo al promotor.

PRIMER OTROSÍ DICE: Procede deducir testimonio de particulares (nuevas pruebas documentales 3 y 4 y acta del Juicio Oral) a fin de que se investigue la posible comisión de un delito de destrucción de documentos oficiales del artículo 413 o de encubrimiento del 451 ambos del Código Penal.

SEGUNDO OTROSÍ DICE: Procede deducir testimonio de particulares (nueva prueba documental 5) a fin de que se investigue la posible comisión de un delito contra la ordenación del territorio.

En Palma de Mallorca a 7 de Mayo de 2008.
EL FISCAL

Juan Carrau Mellado Pedro Horrach Arrom

A LA SALA

JUAN BLANES JAUME, Procurador de los Tribunales y de **DON JUAN ENSEÑAT ADROVER** y **DOÑA ISABEL ALEMANY MOYA**, en el acto de Juicio Oral del procedimiento abreviado nº 3051/2007, dimanante del Juzgado de Instrucción número 12 de Palma, con número de Rollo 76/2007 que se sigue contra

-Eugenio Hidalgo Garcés.
-Jaime Massot Sureda.
-José Ignacio Mir Buades.
-Jaime Mateo Gibert Fuster.

De conformidad con el artículo 788.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se presenta el siguiente escrito de

CONCLUSIONES DEFINITIVAS

I.- Los acusados EUGENIO HIDALGO GARCES, mayor de edad, en tanto que nacido el 25-2-50, sin antecedentes penales en situación de libertad de la que estuvo privado por esta causa desde el día 27-11-06 al 13-12-06 y del 2-02-07 al 22-3-07, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Andratx en la fecha de los hechos, junto con JAIME MASSOT SUREDA, mayor de edad, nacido el 26-3-45, sin antecedentes penales, en libertad de la que estuvo privado por esta causa del 27 al 30 de Noviembre de 2006, Jefe del Área de Urbanismo de la Corporación Municipal referida, junto con JOSE IGNACIO MIR BUADES, mayor de edad, sin antecedentes penales, en libertad de la que no ha estado privado por esta causa, Letrado asesor de la Corporación Municipal y también junto con JAIME MATEO GIBERT FUSTER, mayor de edad, nacido el 11-5-55, sin antecedentes penales, en libertad de la que estuvo privado por esta causa desde el día 27-11-06 al 13-12-06 y del 2-2-07 al 22-3-07, Inspector municipal de obras de Andratx; en fechas no determinadas pero comprendidas entre finales del año 2002 y durante la mayor parte del año 2003, se concertaron al efecto de idear, planificar y ejecutar las actuaciones fácticas y administrativas que posibilitasen la construcción de una vivienda unifamiliar aislada de una nueva planta en una parcela propiedad del Alcalde de la Corporación, cuya ubicación, al estar situada en suelo rústico protegido, área de especial protección, hacía inviable legalmente la obtención de licencia municipal para la ejecución de tales obra.

El acusado Sr. HIDALGO era propietario desde el 6 de agosto de 2002 de la finca registral 1029, ubicada en la parcela 67 del polígono 7 del término municipal de Andratx, paraje denominado de Son Moné, que cuenta con una superficie de 3930,93 m2 y que está clasificada (en virtud de la Ley de Espacios Naturales de las Islas Baleares de 1991) como zona ARIP –Área Rústica de Interés Paisajístico-. Dado el nivel de protección legal vigente y su superficie, era imposible, legalmente, autorizar la construcción en dicha parcela de una vivienda unifamiliar aislada puesto que con anterioridad únicamente existía un alberca y una pequeña caseta de herramientas y aperos.

La calificación urbanística de la parcela y sus limitaciones edificatorias de vivienda ya eran conocidas por el acusado Sr. Hidalgo en el momento de la compra de la parcela, motivo por el cual sólo abonó la suma de 30.000e por esa parcela.

Pese a la imposibilidad legal, el Sr. Hidalgo, conforme los consejos del acusado Sr. Massot, procedió en fecha 14 de Febrero de 2003 a solicitar del Ayuntamiento una licencia de obra mayor para la ampliación de un almacén agrícola.

Junto a la solicitud de licencia, presentó un proyecto de ampliación de almacén agrícola firmado por el ingeniero agrónomo GABRIEL CAÑELLAS ROTGER, en el cual se proyectaba la construcción de un nave agrícola en dicha parcela.

En la fecha de solicitud de la licencia, conforme el Decreto 147/2000, de 13 de diciembre, no era posible la construcción de una nave agrícola dado que en la citada norma se exige una parcela mínima de 14.206m2, independientemente que la parcela fuera de secano o de regadío, afectando esta último condición a la exigencia de existencia de una unidad mínima de cultivo (art. 8, del Decreto 147/2000).

Asimismo, la imposibilidad legal de una construcción de una nave agrícola venía determinada por cuanto las instalaciones ya construidas habían devenido inadecuadas a la normativa vigente, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 8/1988 de 1 de junio sobre instalaciones y edificios fuera de ordenación, por lo que no podían autorizarse actuaciones de incremento de volumen sobre unas instalaciones que ya eran inadecuadas a la nueva situación normativa al no cumplir el requisito de parcela mínima.

Pese a los óbices legales, con la finalidad de dar una cobertura y apariencia de legalidad para la construcción de la vivienda unifamiliar prohibida por disposición legal, y como medio para que pasara desapercibida la ilegalidad de la construcción, el acusado Sr. Hidalgo presentó la solicitud de licencia para la ampliación de nave agrícola.

En fecha 5 de Mayo de 2003, el celador municipal Sr. GIBERT, previamente aleccionado por MASSOT emitió una certificación en el expediente municipal de concesión de licencia, donde afirmó que existía un almacén agrícola y que tenía una antigüedad superior a 50 años. Junto al informe se aportó por el Sr. Hidalgo al expediente municipal una fotografía en blanco y negro y de mala calidad, en la que únicamente se reflejaban la alberca y la caseta de aperos.

Siguiendo con el plan preestablecido, al día siguiente, 6 de Mayo de 2003, el acusado Sr. MASSOT, en su condición de Jefe de Área de Urbanismo, emitió informe favorable a la licencia de ampliación solicitada.

La licencia solicitada eran radicalmente nula y contraria a Derecho por cuanto:

a) infringía el artículo 34.3 de la Ley de Suelo Rústico de les Illes Balears, de fecha 8-7-1997, precepto que regula el procedimiento específico para la autorización de actividades relacionadas con el destino y la naturaleza de las fincas –definidas en el artículo 21.1.a) del mismo texto legal-, en este caso una explotación agrícola, que dispone: Cuando las actividades comporten actuaciones edificatorias se deberá incorporar en todo caso, informe favorable de la administración competente sobre el cumplimiento de las condiciones definidas en el artículo 21.2 de esta Ley, así como la exoneración, si fuera procedente, a que hace referencia el artículo 21.3 de la presente Ley" ya que se había omitido solicitar el informe preceptivo que dispone dicho artículo.

b) que el informe preceptivo de la Administración competente (Consellería de Agricultura del Govern Balear), que se había omitido, nunca podría haber sido de carácter favorable.

Además el Decreto 147/2002 de 13 de Diciembre, dictado en desarrollo de la Ley de Suelo Rústico, en su artículo 5 establece que el informe previsto en el artículo 34.3 de la Ley de

Suelo Rústico únicamente será favorable si se cumplen las siguiente condiciones: a)Que la explotación agrícola, ganadera o forestal, ocupe al menos, media UTH (unidad-trabajo-hombre), entendiendo ésta como la cantidad de trabajo que un trabajador agrícola desarrolla durante 1920 horas al año; b) Que la tipología de la edificación sea adecuada al uso agrario.; c) Que la parcela donde se quiera edificar tenga una superficie mínima de 2 cuarteradas (14.206 m2).

Y la parcela del Sr. Hidalgo al cual se refería la licencia infringía el precepto citado: el apartado a) por cuanto la Consellería de Agricultura no había certificado que la explotación ocupase al menos media UTH; el apartado b) por cuanto la construcción no era adecuada al tipo de cultivo de frutales de regadío de la parcela y el apartado c) por cuanto la parcela no alcanza las dos cuarteradas (14.206 m2).

c) Se infringía el artículo 6 del Decreto 147/2002, que en su apartado 1 establece la vinculación de informe al señalar que la licencia no podrá otorgarse, si los informes previstos en el artículo cuarto no se han incorporado al expediente.

d) Se infringía el artículo 21.2 de la Ley de Suelo Rústico de fecha 8 de julio de 1999 que establece que los edificios e instalaciones vinculados a estas actuaciones deberán limitarse a los estrictamente necesarios.

e) Se infringían los artículos 3.3 y 7.7 de la Ley 10/90 de Disciplina Urbanística, por cuanto sin informe preceptivos no se puede otorgar licencia y en caso de concesión las mismas son nulas de plenos derecho.

f) El propio ingeniero redactor del Proyecto de ampliación de almacén agrícola ya establecía en su memoria (folio 61) que el objeto del proyecto era solicitar a la Conselleria de Agricultura los pertinentes permisos. Ello es reiterado al valorar la situación urbanística y parámetros aplicables (folio 62), donde se alude a <edificio de nueva planta>.

Pese a que el acusado Sr. MASSOT conocía plenamente que la licencia solicitada contradecía frontalmente las normas legales aplicables y que la solicitud omitía informes preceptivos e ineludibles, informó de manera favorable de conformidad con lo previamente acordado con el acusado HIDALGO. En el informe emitido por el acusado se dejó en blanco el espacio destinado a indicar el uso al que se destinaba la obra.

También el mismo día (6-5-03) el Letrado asesor acusado Sr. Mir, emitió el correspondiente y preceptivo informe jurídico sobre la legalidad de la licencia, conforme a la Ley 10/1990 de 23 de Octubre de Disciplina Urbanístico (artículo 7.6), siendo dicho informe favorable a la concesión de la licencia.

Este técnico al igual que Massot conocía la falta de supuestos reales y legales para poder informar favorablemente la licencia, y pese a ello también informó favorablemente

Así consta que en otros expediente municipales (el MA 75/00, el MA 182/00, el MA 117/03 y el MA 09/01 entre otros) los acusados y los técnicos municipales siempre habían exigido los preceptivos informes administrativos para poder informar favorablemente el otorgamiento de la licencia, en supuestos idénticos al que ahora se solicitaba por parte del Sr. Hidalgo.

La correspondiente comisión de gobierno municipal concedió el 9-3-03 la licencia O-MA-03 N° 14 de ampliación de almacén. No consta que el resto de los miembros de dicha comisión tuvieran conocimiento de que los informes obrantes en el expediente no respondían a la legalidad y realidad ni que conocieran las verdaderas intenciones de los acusados. El alcalde-presidente se ausentó de la comisión en la votación sobre su licencia.

El entonces alcalde y promotor Hidalgo, al amparo de dicha licencia, y tal como había planeado desde un inicio, procedió a construir una vivienda unifamiliar de nueva planta y un edificio destinado a cuadras, en zona rústica protegida sin posibilidad de legalizar dichas construcciones dada la superficie de la finca 3.930.93€ m2 y del hecho de que la superficie mínima para construir una vivienda unifamiliar aislada de nueva planta en zona ARIP es de 50.000 m2.

La construcción principal realizada tiene en la planta baja una sala de estar, comedor y cocina y dos dependencias anexas con baño completo y dormitorio doble. Una escalera permite la subida a un altillo de 40 m2 con altura media de 1.70 metros. La edificación dispone de instalación eléctrica y de fontanería empotradas, telefonía y televisión cumpliendo las determinaciones legales (Decreto 145/97 de 21-11) que permitirían el uso como vivienda y la expedición de cédula de habitabilidad.

Para realizar la construcción descrita se demolió por entero los restos de la caseta de aperos existente.

La licencia concedida por la Comisión de Gobierno fue notificada al Sr. Hidalgo en junio de 2003, prolongándose la ejecución de las obras varios meses , y cuando menos hasta octubre de 2003.

En fecha 10/9/2005 se formuló denuncia por el policía local Sr. Enseñat por la realización de obras en contra de la Ordenanza Municipal, que fue notificada al encargado de obra Juan Ramón Barceló Sánchez.

Mediante Decreto de 21/10/2005 se ordenó la inmediata suspensión de actos de construcción y se requirió al promotor para que procediera en el plazo de dos meses a legalizar las obras, incoándose el correspondiente expediente de suspensión de obras (S.O. 30/05). No consta la legalización de las obras.

En fecha 1/12/2005 figura como incoado un expediente de disciplina urbanística (DIS 30/05) del que han desparecido numerosos documentos (denuncia del policía local; acta de inspección y denuncia del Consell de Mallorca; acta del inspector; escrito del Sr. Enseñat indicando la existencia de ejecución de obras de mayor entidad y propuesta de demolición); existiendo irregularidades en su tramitación, con nombramiento de cuatro instructores distintos, y cuyos documentos originales han desaparecido sin que se informara al Juzgado instructor de estas incidencias.

El acusado Sr. GIBERT pese a que desde su propio lugar de trabajo en el Ayuntamiento de Andratx divisaba perfectamente que la construcción realizada no se ajustaba a la licencia concedida y a que no podía ser legalizable, no realizó acto alguno tendente a impedir la edificación de la vivienda ilegal omitiendo su obligación legal de perseguir obras ilegales y delictivas, posibilitando de este modo que el alcalde Sr. HIDALGO concluyera su edificación ilegal.

En efecto, la Ley de Disciplina Urbanística, Ley 10/90, (artículos 20 a 24) le exigía, como agente de la autoridad, que su función inspectora consistía en comprobar que la edificación y su uso del suelo se ajusten al ordenamiento urbanístico, y para ello debía constatar y denunciar todas las anomalías que observe y vigilar y controlar la actuación de todos los implicados en el proceso constructivo y de utilización de suelo. Pese a esta obligación legal y conocer la construcción de una vivienda unifamiliar fuera de toda normativa que se realizaba ante su puesto de trabajo, el acusado Sr. GIBERT permitió que dicha construcción se concluyera. Este acusado actuó así por temor a la reacción del Alcalde, por su condición de tal, si actuaba suspendiendo las obras y oponiéndose al proyecto de su superior jerárquico.

En el acto de Juicio Oral el acusado Sr. Gibert ha reconocido que en fecha 12 de febrero de 2008 confesó ante la autoridad judicial su intervención en diversos delitos que eran objeto de investigación y que facilitó información sobre dichos hechos así como otros trascendentes para el cumplimiento de nuevos delitos que hasta entonces no se conocían.

Asimismo en el acto de Juicio Oral el acusado Sr. Gibert ha reconocido que supo que se realizaba una obra ilegal y que no la inspeccionó ni paró las obras porque se trataba del Alcalde.

El acusado Sr. MASSOT no solamente emitió su informe favorable a una licencia ilegal sino que realizó actos de colaboración imprescindible para que el acusado Sr. Hidalgo realizara la construcción en zona protegida. En este sentido Massot le aconsejo a Hidalgo sobre el modo en que debía solicitarse la licencia, sabiendo que posteriormente el propio acusado Massot informaría sobre la misma. Presentó al Sr. Hidalgo el ingeniero agrónomo que le redacto el proyecto de ampliación de nave agrícola. Tenía pleno conocimiento que el Sr. Hidalgo no se iba a dedicar a realizar actividades agrícolas en la citada parcela. Acompañó al celador municipal a la parcela para que en la certificación de fecha 5 de mayo de 2003 (folio 41) figurase la mención a almacén agrícola en lugar de caseta de herramientas. Informó favorablemente la licencia en fecha 6 de mayo de 2003, pese a conocer la ilegalidad de la misma y que la verdadera intención del promotor no era un uso agrícola.

Posteriormente, cuando se iniciaron los procedimientos de suspensión de obras (S.O. 30/05) y Disciplina Urbanística (DIS 30/05), con el ánimo de impedir el conocimiento de la realidad de las obras ejecutadas y uso destinado de las mismas, superviso e intervino en su tramitación, corrigiendo el acta de inspección del celador municipal, pese a que en las fechas de inicio de ambos expedientes ya no era funcionario del Ayuntamiento de Andratx.

II.- Los hechos descritos constituyen:

a.- Un delito de prevaricación urbanística del artículo 320.1 del Código Penal.

b.- Un delito contra la ordenación del territorio del artículo 319.1 del Código Penal.

Siendo el primero de los delitos (apartados a) medio no necesario para la comisión del segundo delito -reseñado en el apartado b- pero si eficaz para facilitar la comisión y procurar la impunidad del segundo delito.

III.- Son responsables los acusados en relación a los delitos del siguiente modo:

a.- Son responsable en concepto de autores materiales del delito de prevaricación urbanística los acusados Massot y Mir conforme al artículo 28.

Es responsable en concepto de inductor del delito de prevaricación urbanística el acusado Sr. HIDALGO conforme al artículo 28, párrafo segundo a).

b.- Es responsable en concepto de autor material del delito contra la ordenación del territorio el acusado HIDALGO conforme al artículo 28.

Es responsable de conformidad con el artículo 11 del Código Penal de dicho delito, posibilitando su realización sin impedirlo pese a estar obligado legalmente a ello, el acusado GIBERT.

Es responsable de este delito como cooperador necesario el acusado Jaime MASSOT conforme al artículo 28 párrafo segundo b).

IV.- No concurre circunstancia modificativa alguna para los acusados Sr. Mir y Sr. Massot.

Respecto al acusado Sr. GIBERT concurre la circunstancia atenuante ana'logica de colaboración con la justicia del artículo 21.6º en relación con el 21.4º, 21.5º y 376 todos ellos del Código Penal. Dicha circunstancia concurre como muy cualificada.

Concurre en el acusado Sr. HIDALGO, la circunstancia agravante de prevalerse del carácter público que ostentaba como Alcalde de Andratx del artículo 22.7 del Código Penal.

V.- Procede imponer las siguiente penas:

1.-A Eugenio Hidalgo Garcés

a.- La de 2 años de prisión e inhabilitación especial para cargo o función pública en la administración estatal, local o autonómica por tiempo de 10 años por el delito de prevaricación urbanística.

b.- La de 3 años de prisión, multa de 20 meses con una cuota diaria de 100 euros e inhabilitación especial para la promoción o construcción urbanística por sí o como administrador o representante de persona jurídica durante 3 años así como la pena accesoria de suspensión de cargo o función pública en la administración estatal, local o autonómica por el tiempo de la condena de prisión por el delito contra la ordenación del territorio.

De conformidad con el artículo 77 CP, y la doctrina del Tribunal Supremo, procede imponer el cumplimiento de las penas por separado dado que los delitos no se dan en relación de medio objetivamente necesario.

2.- A Jaime Massot Sureda:

a.- La de 2 años de prisión e inhabilitación especial para cargo o función pública en la administración estatal, local o autonómica por tiempo de 10 años por el delito de prevaricación urbanística.

b.- La de 2 años de prisión, multa de 20 meses con una cuota diaria de 100 euros e inhabilitación especial para la promoción o construcción urbanística por sí o como administrador o representante de persona jurídica durante 3 años así como la pena accesoria de suspensión de cargo o función pública en la administración estatal, local o autonómica por el tiempo de la condena de prisión por el delito contra la ordenación del territorio.

De conformidad con el artículo 77 CP, y la doctrina del Tribunal Supremo, procede imponer el cumplimiento de las penas por separado dado que los delitos no se dan en relación de medio objetivamente necesario.

3.- A José Ignacio Mir Buades:

La de 1 año de prisión e inhabilitación especial para cargo o función pública en la administración estatal, local o autonómica por tiempo de 10 años por el delito de prevaricación urbanística.

4.- A Jaime Mateo Gibert Fuster:

La de 4 meses de prisión, multa de 10 meses con cuota diaria de 10 euros e inhabilitación especial para la promoción o construcción urbanística por sí o como administrador o representante de persona jurídica durante 18 meses así como la accesoria de suspensión de cargo o función pública en la administración estatal, local o autonómica por el tiempo de la condena de prisión por el delito contra la ordenación del territorio.

De conformidad con el artículo 77 del Código Penal procede imponer una única pena de 6 años de prisión por el delito de falsedad junto con la multa de 20 meses con una cuota de 100 euros e inhabilitación especial para cargo o función pública, local, estatal o autonómica por tiempo de 6 años.

Procede para todos los acusados la condena en costas de la acusación popular y el abono del tiempo de privación de libertad.

De conformidad con el artículo 319.3 el acusado Sr. Hidalgo deberá proceder a la demolición de lo construido y restaurar la situación previa a la construcción. Al ostentar la condición de propietario y promotor se le requiera a dicho cumplimiento de manera principal.

De forma subsidiaria con el acusado anterior y de forma solidaria entre sí, procede requerir a los acusados Massot y Gibert (dada su consideración penal de autores por cooperación pero que no son promotores ni propietarios) para que procedan a dicha demolición.

Palma de Mallorca a 7 de mayo de 2008.

Ltdo. Acusación Popular
D. Miguel Borrás.

A LA SALA

GASPAR RULLAN CASTAÑER, Procurador de los Tribunales, obrando en nombre y representación del **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ANDRATX** como acusación particular en las Diligencias Previas **3501/ 2006, PIEZA 2.56**, del Juzgado de Instrucción nº 12 de los de Plma de Mallorca, ROLLO 76/2007 que se sigue contra los acusados D. EUGENIO HIDALGO GARCÉS, D. JAIME MASSOT SUREDA, D. JUAN IGNACIO MIR BUADES Y D. JAIME GIBERT FUSTER, de conformidad con lo previsto en el art. 788 . 3 de LECr, por el presente formulamos escrito de

CONLUSIONES DEFINITIVAS

PRIMERA- Los acusados, **D. EUGENIO HIDALGO GARCÉS (alcalde-presidente del ayuntamiento de Andratx** en la fecha de la comisión de los hechos), mayor de edad, sin antecedentes penales, actualmente en libertad provisional bajo fianza, habiendo estado en prisión provisonal desde el día 27/11/06 hasta el 13/12/06 y desde el 2/2/07 hasta el 22/03/07, junto con **D. JAIME MASSOT SUREDA (Jefe del Área de Urbanismo del Ayuntamiento de Andratx en el momento de la comisión de los hechos**), mayor de edad, sin antecedentes penales en libertad, de la que únicamente estuvo privado los días 27 al 30 de noviembre de 2006, en unión de **D. JOSÉ IGNACIO MIR BUADES (letrado asesor del Ayuntamiento de Andratx, en el momento de la comisión de los hechos)**, mayor de edad, sin antecedentes penales, sin haber estado privado de libertad por esta causa y con la indispensable colaboración de **D. JAIME MATEO GIBERT FUSTER (celador de obras del Ayuntamiento de Andratx en el momento de la comisión de los hechos)**, mayor de edad, sin antecedentes penales, actualmente en libertad bajo fianza de la que estuvo los mismos días que el Sr Hidalgo, de común acuerdo, y a sabiendas de la ilegalidad de sus actuaciones, entre la segunda mitad del año 2002 y la primera del 2003, planificaron y consiguieron, cada uno en el ejercicio de sus funciones (unos por acción y otros por omisión), la ejecución de actos administrativos posibilitando la construcción de una **VIVIENDA UNIFAMILIAR** DE NUEVA PLANTA en la **PARCELA 67, POLÍGONO 7** paraje "SON MONÉ" del término municipal de Andratx, que el Sr. Hidalgo había adquirido unos MESES antes, a las hermanas Calafell Bosch, por la irrisoria cantidad de 30.000 euros. La parcela cuenta con una superficie de 3.035 m2 y está y estaba clasificada como

SUELO RÚSTICO PROTEGIDO, categoría **ARIP** (área Rústica de Interés Paisajístico en virtud de la Ley de Espacios Naturales de las I.B de 1991). En dicha parcela únicamente existía una **DIMINUTA "CASA DE APEROS"** (inferior a 20 m2) y una pequeña alberca. Dadas las circunstancias era total y absolutamente imposible conceder licencia alguna para construir, ni siquiera ampliar el presunto almacén agrícola, ni para construir una vivienda unifamiliar que es lo que finalmente cosntruyó. A sabiendas de dicha imposibilidad para construir, el Sr. Hidalgo, en fecha 14 de febrero de 2003 procede a solicitar ante su ayuntamiento, previo consejo y asesoramiento del SR. MASSOT, una **LICENCIA PARA "AMPLIACIÓN DE ALMACÉN AGRÍCOLA"**, que reitero, no existía, y a los efectos de "disfrazar" una evidente ilegalidad, adjunta un proyecto, a petición del Sr. Hidalgo, confeccionado por el ingeniero agrónomo D. GABRIEL CAÑELLAS ROTGER, quien nunca dirigió ni tuvo contacto alguno con dicha construcción. Tampoco con este proyecto podía efectuarse actividad edificatoria alguna en virtud de la normativa vigente, tal y como consta en la memoria del mismo (fol. 61) que era preceptiva la solicitud de informe de la conselleria de agricultura.

Posteriormente, concretamente en fecha 5 de mayo de 2003, el **CELADOR MUNICIPAL, el SR. GIBERT**, en el ejercicio de sus funciones, emite y firma, para su unión al expediente municipal de concesión de licencia, una **CERTIFICACIÓN DONDE HACE CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN ALMACÉN AGRÍCOLA CON UNA ANTIGÜEDAD SUPERIOR A 50 AÑOS,** adjuntando el **SR. HIDALGO** a dicho certificado una foto donde aparece la casa de aperos y alberca.

Al día siguiente (6 de mayo de 2003) el **JEFE DEL ÁREA DE URBANISMO DEL AYUNTAMIENTO, SR. MASSOT,** persona que indicó al Sr. Hidalgo cómo tenía que solicitar la licencia, siendo plenamente consciente, dada su intensa y dilatada carrera en el área de urbanismo, de la imposibilidad legal de hacerlo, por los datos obrantes en el expediente y por la omisión de informes preceptivos, emite, tal y como había acordado previamente con el Sr. HIDALGO, **INFORME FAVORABLE PARA LA CONCESIÓN DE LA LICENCIA** infringiendo múltiples preceptos legales y sin que conste en el mismo el uso al que se destinaba la obra.

Ese mismo día, es decir el 6 de mayo de 2003 (llama la atención la celeridad dada a los trámites), en calidad de **LETRADO ASESOR, SR. MIR**, emite el preceptivo **INFORME JURÍDICO,** debidamente "aleccionado" por el SR. HIDLAGO y el SR. MASSOT, o quizás por dejadez de sus funciones como letrado asesor, informe éste que, por supuesto, es favorable a pesar de que por sus conocimientos y cargo era plenamente consciente de que eso no podía ser así puesto que, entre otras irregulariadades, no se había solicitado el preceptivo informe de la Consellería, que sí se solicitó en otros expedientes de ampliación de almacén agrícola tramitados por

los mismos Técnicos y en idénticas circunstancias.
Desde los despachos de los acusados (excepto desde el del asesor jurídico) se veía claramente la parcela en cuestión, la construcción inicial y posterior vivienda unifamiliar. Ninguno de ellos hizo ademán administrativo alguno tendente a impedir, demoler, sancionar hasta el año 2005 en que se incoó un expediente sacionador por la denuncia interpuesta por el, Sr Enseñat, Policía Local de Andratx.

La licencia del expediente O-MA-03 Nº 14 es finalmente concedida en fecha 9 de mayo 2003.
El Acusado **Sr. HIDALGO, SIN REPARO ALGUNO, Y DEMOLIENDO LA PEQUEÑA CONSTRUCCIÓN EXISTENTE, PROCEDE A LA CONSTRUCCIÓN (DE IMPOSIBLE LEGALIZACIÓN) DE UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR DE NUEVA PLANTA Y UNA ZONA DE CUADRAS en una zona ARIP de 3.035 m2.** La vivienda, de 130 m2 de cosntrucción y cuya entrada ha sido pavimentada con asfalto, consta de una planta baja, con sala de estar, comedor y cocina y dos dependencias anexas con un baño y una habitación-dormitorio doble, disponiento evidentemente de instalación eléctrica y fontanería, teléfono, televisión y antenas parabólicas, dos porches anexos, caseta de contadores,(instalaciones que permitirían la expedición de la cédula de habitabilidad). Existe también en la misma parcela y a unos 30 metros de la vivienda, otra edificación "dedicada a cuadras".

En fecha 21 de octubre de 2005 se dictó decreto por el que se ordenaba la inmediata suspensión de las obras que se estaban ejecutando requiriéndose al SR. Hidalgo, como promotor, a los efectos de que en el plazo de dos meses "legalizase" las obras (exp. S.O. 30/2005). Este expediente fue requerido por el Jugado instructor y ni fue aportado y se comunicó el extravío del mismo.

Posteriormente, en fecha 1 de diciembre de 2005, sin que hubieran transcurridos los dos meses, figura como incoado por Dña. Ángela Hernández, el expediente de disciplina urbanística (DIS 30/05) del que únicamente se han aportado documentos "sueltos", con varios decretos de nombramiento de instructor (hasta 4, instructores, no decretos), de sanción urbanística, notificaciones etc...sin que consten en el mismo, determinados decretos de nombramiento de instructor (como el que nombrara al Sr. Bordoy y al Sr Massot), la denuncia que da lugar a la incoación del expediente, el acta original del celador municipal, la propuesta de demolición un un largo etcétera de documentos, cuyo pardero desconocemos y cuya desaparición no se comunicó al juzgado instructor. Circunstancias éstas que han dado lugar a una tramitación caótica del expediente, habiendo reconocido varios de los testigos que únicamente se produjeron en el expediente sancionador del Sr.Hidalgo.

El celador municipal, Sr. Gibert, ha reconocido que, a sabiendas de que las obras no se correspondían con las de la licencia, es decir, no se estaban ejecutando la

ampliación de un almacén agrícola, sino una vivienda que bajo ningún concepto podía construirse en zona ARIP, no hizo inspección alguna permitiendo la finalización de las mismas por tratarse de obras realizadas por el Sr. Alcalde, superior jerárquico, porque así se lo había exigido éste y bajo amenaza de ser expulsado de su puesto de trabajo.

El Sr. Gibert, en fecha 12 de febrero del año en curso, compareció voluntariamente ante el Juez instructor, para colaborar con la investigación, si bien el contenido de dicha comparecencia permanece a día de hoy bajo secreto sumarial.

El Acusado Eugenio Hidalgo, se aprovechó de su cargo como alcalde de la localidad para conseguir que ningún funcionario ni persona que trabajara en el Ayuntamiento pudiera oponerse a la construcción de su vivienda.

El acusado D. Jaime Massot, realizó actos imprescindibles para que el Sr. Hidalgo pudiera construir una vivienda en una zona ARIP. Indicó, a petición del Sr. Hidalgo, no podemos precisar si antes o después de adquirir la parcela, la forma de obtener la licencia (presentando un proyecto de ampliación de almacén agrícola y poniéndolo en contacto con el Sr. Cañellas). Acompañó al celador municipal a realizar la inspección efectuada en fecha 5 de mayo de 2003, instándole a que figurase almacén agrícola. Informó favorablemente a sabiendas de que obviamente el promotor no le iba a dar a la construcción un uso agrícola. Supervisó en todo momento el expediente, tanto el de suspensión de obras, como el sancionador, dando órdenes de tramitación, llegando a corregir incluso el acta del celador, a pesar de que llevaba casi tres años fuera del consistorio y de que no es jurídico.

SEGUNDA- Los anteriores hechos son legalmente constitutivos de los siguientes delitos:

1 Un **DELITO DE PREVARICACIÓN URBANÍSTICA** del art. 320.1º del Código Penal.
2 Un **DELITO CONTRA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO** del art. 319. 1 del Código Penal.

Siendo el delito nº 1 un medio NO NECESARIO para la comisión del del delito nº 2, pero sí eficaz para facilitar la comisión y procurar la impunidad del segundo.

TERCERA- De los referidos delitos son criminalmente responsables (art. 28 del Código Penal) los acusados:

1 Del delito de **PREVARICACIÓN URBANÍSTICA** son responsables en concepto de **autores** materiales D. JAIME **MASSOT** Y D. IGNACIO **MIR** y en concepto de **inductor D. EUGENIO HIDALGO.**

2 Del **DELITO CONTRA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO** es responsable en concepto de **autor material** D EUGENIO **HIDALGO.** Este delito se entiende cometido en concepto de **autor** y en virtud de lo preceptuado en el art. 11 del Código Penal, el D. JAIME MATEO **GIBERT.** Es responsable de este delito, **como cooperador necesario el acusado D. JAIME MASSOT**

CUARTA- No concurre ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad en los acusados JAIME MASSOT E IGNACIO MIR.
Concurre en el acusado JAIME GIBERT la circusntancia aatenuante analógica de colaboración con la Justicia del art. 21.6, en relación con el art.21.4, 21.5 y 376 del C.P.
Concurre en el acusado EUGENIO HIDALGO la agravante de prevalerse del acrácter público que ostentaba como Alcalde presidente de Andratx del art.22.7 del C.P.

QUINTA- Procede imponer a los acusados las siguientes penas:

1 **A D. EUGENIO HIDALGO GARCÉS:**

a) Por el DELITO DE PREVARICACIÓN URBANÍSTICA, **2 años de prisión e inhabilitación especial** para cargo o función pública en la administración estatal, local o autonómica por un periodo de **10 años.**

b) Por el delito CONTRA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, **3 años de** prisión, multa de 24 meses de multa con una cuota diaria de 100 euros e **inhabilitación especial** para la promoción o construcción urbanística como persona física o como administrador o legal representante de persona jurídica (promotor,constructor) por un período de 3 años y la accesoria de inhabilitación especial para cargo o función pública en la administración estatal, local o autonómica por un período de **3 años.**

Se interesan las penas por separado de conformidad con reiterada jurisprudencia (STS nº 504/2003 de 2 de abril, STS nº 752/2003 de 22 de mayo entre muchas otras) y cin el tenor literal del art. 77 del C.P., dado que en los delitos cometidos no de da la circunstancia de que uno sea medio obetivamente necesario para la comisión del otro.

1 **A D. JAIME MASSOT SUREDA:**

a) Por el DELITO DE PREVARICACIÓN URBANÍSTICA la pena de **dos años de prisión e inhabilitación especial** para cargo o función pública en la administración estatal, local o autonómica por un período de **10 años.**

b) Por EL DELITO CONTRA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, **2 años de prisión,** multa de 20 meses de multa con una cuota diaria de 100 euros e **inhabilitación** especial para la promoción o construcción urbanística como persona física o como administrador o legal representante de persona jurídica (promotor,constructor) por un período de 3 años y la accesoria de **inhabilitación especial** para cargo o función pública en la administración estatal, local o autonómica por un período de 3 años.

Se interesan las penas por separado de conformidad con reiterada jurisprudencia (STS nº 504/2003 de 2 de abril, STS nº 752/2003 de 22 de mayo entre muchas otras) y cin el tenor literal del art. 77 del C.P., dado que en los delitos cometidos no de da la circunstancia de que uno sea medio obetivamente necesario para la comisión del otro.

1 **A. IGNACIO MIR BUADES:**

a) Por el DELITO DE PREVARICACIÓN URBANÍSTICA la pena de **un**

SUPLICO A LA SALA tenga por presentado este escrito de calificación definitiva, lo admita y dicte Sentencia conforme se interesa, con todo lo demás que proceda con arreglo a Derecho.

Palma 7 de mayo de 2008.

Fdo. Isabel Fluxá Haro
Col. 2.990

Fdo. Gaspar Rul.lan Castañer